



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita ejercer control de legalidad sobre el proceso. Sírvasse proveer. Sabanalarga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	08638-40-89-003-2019-00541-00
SOLICITANTE	CARCO SEVE S.A.S.
PAGADOR:	CARMEN MERIÑO CARMERO Y OTRO.

ASUNTO

Por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, procede el despacho a realizar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre la totalidad del expediente, con el fin de corregir o sanear los vicios que pudieren configurar nulidades o cualquiera otra irregularidad.

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y tramite que tienen las partes para presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, ni tampoco fue invocado en norma anterior (Código de Procedimiento Civil), por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP). Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, tiene el Despacho que mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, se dispuso requerir a la parte accionante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados. Ante el incumplimiento de tal orden, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021. Dicha decisión fue notificada y no fue recurrida, lo que en principio ocasionaría la ejecutoria del auto. Sin embargo, al momento de dar tal ordenación, no se tuvo en cuenta que la parte demandante, una vez conocido el requerimiento, ciertamente intentó dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, y prueba de ello es que, desde el requerimiento, hasta la fecha en que el Despacho dispuso la terminación del presente proceso, la parte accionante realizó las siguientes gestiones:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLÁNTICO.

SIGCM
A

1. El día 16 de octubre de 2020, la parte demandante solicitó el desistimiento de la demandada ELIZABETH PALMERA LOBO, y aportó al Despacho nueva dirección de la demandada CARMEN MERIÑO CARMERO.
2. El día 16 de noviembre de 2020, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados CARMEN MERIÑO CARMERO y JOSE PACHECO MALDONADO
3. El día 27 de noviembre de 2021, la apoderada judicial demandante, reitera la solicitud de emplazamiento anterior.

Por su parte, el Despacho, en el mismo periodo, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, el Despacho dispuso admitir el desistimiento solicitado y relacionado en el punto 1 del análisis anterior.

Visto lo anterior, trae el Despacho a relación, lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Así pues, el Despacho advierte que no debió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en primer lugar, porque la demandada se encontraba haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del demandado, y por otra parte, al momento de proferir tal providencia, los términos se vieron interrumpidos con las solicitudes de la apoderada de la parte demandante, y la providencia del Despacho, por lo que se dispondrá en esta providencia

RESUELVE

1. Tener por efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso.
2. Dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso, a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2021, inclusive.
3. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el presente proceso, para decidir las solicitudes presentadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo con la Ley 527/99 y el decreto reglamentario.

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO Sabanalarga, 31 de mayo de 2021 El presente auto se notifica por Estado No. 069 MAURICIO A. MUNERA MIRANDA SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLÁNTICO.**

**SIGCM
A**

Código de verificación: **0674da8e0908d5870ef5414a6edc38c24e45667b20e3ccaec88b323190607792**

Documento generado en 28/05/2021 03:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle19 No. 18-47 primer piso Palacio de Justicia
PBX: 3885005 Ext.6023
j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

